



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2015-0075
Demandante: YEIMI JOHANA PATIÑO HURTADO
Demandado: FABIO NELSON HERNÁNDEZ USMA.

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte actora, procede practicarla por el Juzgado.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

Saldo a favor del demandante CUOTA mes de octubre de 2019 \$ 164.197,94

LIQUIDACIÓN INTERESES EN CUOTAS DE ALIMENTOS							
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes):				2020	MES 3		
Liquidado <i>DESDE EL AÑO</i> :				2019	MES 11		
TASA DE INTERÉS				0.50			
Año	Mes	Cuota	Capital Acumulado	Tasa Interés	Meses en Mora	Total, intereses	Intereses Acumulados
2019	Octubre	\$ 18,988	\$ 18,988.03	0.50	1	\$ 94.94	\$ 94.94
	Nov	\$ 202,174	\$ 221,162.03	0.50	2	\$ 2,021.74	\$ 2,116.68
	Diciembre	\$ 202,174	\$ 423,336.03	0.50	3	\$ 3,032.61	\$ 5,149.29
2020	Enero	\$ 214,304	\$ 637,640.03	0.50	4	\$ 4,286.08	\$ 9,435.37
	Febrero	\$ 214,304	\$ 851,944.03	0.50	5	\$ 5,357.60	\$ 14,792.97
	Marzo	\$ 214,304	\$ 1,066,248.03	0.50	6	\$ 6,429.12	\$ 21,222.09
TOTAL						\$ 1,087,470.12	

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión.
3. Atendiendo lo solicitado por la parte demandante y al tenor de lo normado en los Arts 446. y 447 del C.G.P., hágasele entrega de los dineros consignados por cuenta de este proceso, a la señora YEIMY JOHANA PATIÑO HURTADO, previa identificación y hasta la concurrencia de la liquidación del crédito. Háganse los fraccionamientos del caso. Déjense las constancias del caso.
4. **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia acorde con lo solicitado por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

AEPF

La anterior providencia se notificó por Estado
No 014 de hoy 22 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2 Ado

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2015-0111
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CARLOS EDUARDO PACHECO SANDOVAL

Vencido el término del traslado de la anterior liquidación del crédito (f.88), sin que haya sido objetada por quien tenía derecho a hacerlo, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 014 de hoy 22 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2016-00267

Demandante: LEIDY PAOLA CORREDOR DIAZ

Demandada: SANDRA MILENA RODRIGUEZ CAMARGO

MOTIVO: DECRETA TERMINACIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado, DISPONE:

El artículo 461 inciso 2º del C de P. C., nos dice: "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiera lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso, una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Mediante proveído del 17 de febrero de 2020, se le imparte aprobación a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutada por el valor de **\$3.448.344 a favor de la parte demandante** (Fol. 183-187)

En proveído del 9 de marzo de 2020, se aprueba la liquidación de costas por valor de **\$1.223.690** (Fol. 188-200).

A folios 163, 182, 185, 203 y 204, obran las constancias de las consignaciones efectuadas en el Banco Agrario de Colombia a favor de este Juzgado y para el presente proceso por la parte ejecutada por valor de \$22.000.000, \$3.448.344 y \$1.223.690, con las cuales se demuestra que la obligación ha sido pagada en su totalidad, inclusive las costas procesales.

Por lo anterior, se tiene que la obligación demandada y sus costas se encuentran canceladas en su totalidad, se debe terminar el presente proceso por pago total de la obligación, ordenando a la vez el levantamiento de las medidas cautelares con ocasión de este proceso, teniendo en cuenta la premisa anterior.

Con respecto al avalúo presentado por la parte demandada en escrito que antecede el Juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, por cuanto la obligación aquí reclamada ya se encuentra plenamente satisfecha

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

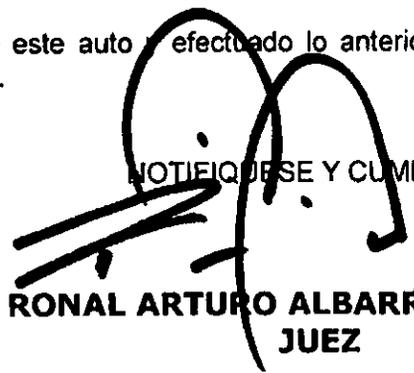
PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por **LEIDY PAOLA CORREDOR DIAZ** en contra de **SANDRA MILENA RODRIGUEZ CAMARGO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que los haya embargado. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los dineros consignados a favor de este proceso a la demandante. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno con respecto del avalúo presentado por la parte ejecutada por lo dicho en precedencia.

QUINTO. - En firme este auto efectuado lo anterior, archívese el proceso. Déjense las constancias del caso.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 014

HOY 22-07-20


**ANTONIO ESLAVA GARZÓN
SECRETARIO**

Ej. No. 2016-00267



*Consejo Superior
de la Judicatura*



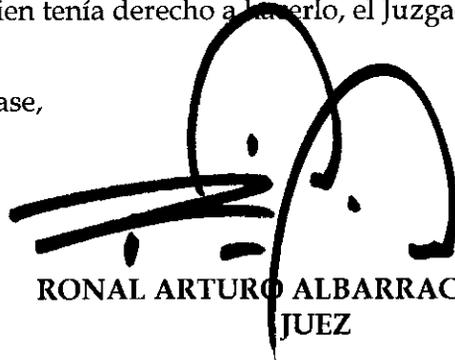
Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2016-00355
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: WILMAR DARÍO MARTÍNEZ PACHECO.

Vencido el termino del traslado de la anterior liquidación del crédito (f.40), sin que haya sido objetada por quien tenía derecho a hacerlo, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 014 de hoy 22 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00027
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL VASQUEZ
DEMANDADO: JAIRO LOPEZ

A efectos de dar el trámite que en derecho corresponda al asunto judicial de la referencia, se dispone a la parte actora para que en el término de cinco (días) informe al Despacho, sobre el cumplimiento del escrito de conciliación aportada al proceso, en caso de que se guarde silencio, se procederá a continuar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 014 de hoy 22 de JULIO DE 2020 ANTONIO ESLAVA GARZON Secretario

Ejecutivo Singular 2017-00027

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA, BOYACÁ

Correo: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo No 155164089001-2017-0064-00-00
Accionante: CRISTIAN ALEXANDER ORTIZ HERRERA
Accionado: LUIS CARLOS FORERO ABELLA

En atención al memorial presentado por el apoderado actor y, que la audiencia DE REMATE programada en auto del 2 de marzo de 2020, para el 27 de abril de los corrientes a la hora de las 10:00 A.m., no pudo llevarse a cabo en ocasión a las medidas de suspensión de términos judiciales avocados por el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo del 2020 en acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, por la emergencia sanitaria generada por el SARS COV2- COVID 19 declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos fue levantada en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del 01 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual se dispone:

SEÑALAR la hora de las 10:00 A.M. del día miércoles dos (2) de septiembre del año dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la audiencia de remate en pública subasta del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-87921 de propiedad del demandado LUIS CARLOS FORERO ABELLA .

Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual, por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino trascurrida una (1) hora por lo menos y será postor hábil quien previamente consigne el porcentaje legal del 40% del avalúo y las ofertas se podrán presentar dentro de los cinco (5) días que antecedente a la fecha de la diligencia de remate o en sobre cerrado el día indicado, como la audiencia se desarrollará de manera virtual se deberá remitir a través de documento electrónico encriptado al correo del Juzgado j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co. La base de la licitación será del 70% del avalúo de las cuota parte objeto de remate.

Por secretaría, siguiendo lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., expídanse las copias necesarias para su respectiva radiodifusión en la emisora CARACOL RADIO, RCN, RADIO LA PAZ o en su defecto en un periódico de amplia circulación nacional tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA, NUEVO SIGLO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
JUEZ

Ejecutivo No. 2017-0064

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado 14 de hoy 22 de julio de 2020.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN</p> <p>SECRETARIO</p>
--

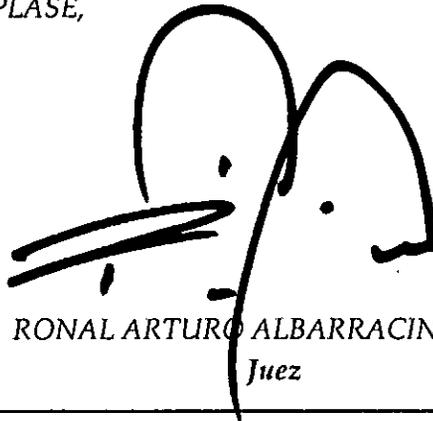


JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00262
DEMANDANTE: DORA ESPERANZA CIPAGAUTA
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO FLOREZ
SANDRA PAOLA ESPITIA

A efectos de dar el trámite que en derecho corresponda al asunto judicial de la referencia, se dispone a la parte actora para que en el término de cinco (días) informe al Despacho, sobre el cumplimiento del escrito de conciliación aportada al proceso, en caso de que se guarde silencio, se procederá a continuar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 014 de hoy 22 de JULIO DE 2020

ANTONIO ESLAVA GARZON
Secretario



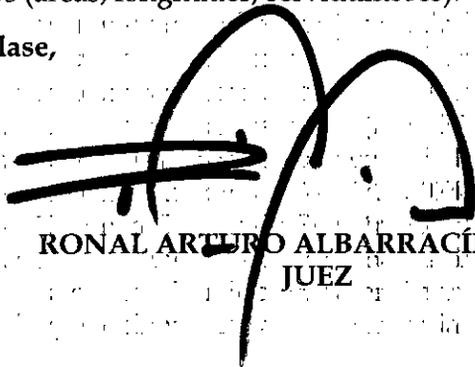
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020)

Acción: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Expediente: 155164089001-2017-00279-00
Demandante: LUZ MARINA BENITEZ
Demandado: EZEQUIEL BENITEZ LOPEZ Y OTROS

Seria del caso entrar a pronunciarse sobre la fijación de fecha y hora para la práctica de la diligencia de deslinde a que refiere el artículo 403 del ordenamiento instrumental civil de no ser porque se avizora que muy a pesar de que se constituye en requisito de procedibilidad para el adelantamiento de este tipo de asuntos (arts. 592 del CGP), no ha tenido lugar la inscripción de la demanda en los Folios de matrícula de los bienes materia de deslinde, esto es, en los identificados con los números 074- 58721, 074-64587, 074-81066, 074-54407, 074-59298, 074-9126 y 074-9125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, se **dispone** como medida de saneamiento ordenar la inscripción de la demanda en los memorados números registrales. Por Secretaría emítanse los respectivos oficios, para que por conducto del apoderado del extremo actor se materialice el acto cautelar aquí dispuesto.

De igual forma y en la pretensión de contar con mayores elementos que permitan adelantar la diligencia de deslinde y conjurar futuras vicisitudes, por cuanto muy probablemente tendrá lugar en el marco de la coyuntura sanitaria en la que nos encontramos por COVID 19, se requiere a la parte actora para que aporte un proyecto de línea divisoria acorde con el experticio técnico allegado, lo mismo que la plena identificación de los lotes materia de esta controversia (longitudes y áreas), allegando los correspondientes planos que permitan determinar las condiciones actuales en las que los mismos se encuentran (áreas, longitudes de sus costados, servidumbres) y las condiciones que se proponen en la demanda en las que quedarían los mismos (áreas, longitudes, servidumbres).

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 14 de hoy 22 de julio de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

64

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2017-00312
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SINIBALDO BENAVIDES BENAVIDES
MOTIVO: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca de la aprobación o no de la liquidación del crédito, el Juzgado,

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Consejo Superior de la Judicatura
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

20065

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 014

HOY: 22-07-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00312



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00038
Demandante: MIGUEL JOSE ACEVEDO ARIAS
Demandado: CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA
MOTIVO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020; procede el juzgado a disponer sobre la notificación del demandado, el Juzgado,

Con los documentos allegados se colige que la notificación fue enviada por correo electrónico al ejecutado CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA, el día 3 y 10 de julio de 2020, encontrándose en termino para contestar la demanda, por lo tanto, una vez vencido este se dispondrá lo concerniente sobre la notificación (Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

REPUBLICA JUDICIAL DE COLOMBIA

NOTIFIGUESE Y CUMPLASE,

RONALD ARTURO ALBARRACIN REYES
JUEZ
de la Judicatura

2 autos

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 014
HOY <u>22-07-20</u>
ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO

Ej. No. 2020-00038



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2017-0387
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MILTON CAMILO SUAREZ MATEUS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte actora, procede practicarla por el Juzgado.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

CAPITAL : \$ 9,239,200.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 9,239,200.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-may-2016	30-jun-2016	35	1.71	\$	184,501.69
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1.78	\$	503,864.90
01-oct-2016	27-nov-2016	58	1.83	\$	327,329.46
			Sub-Total	\$	10,254,896.05

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 9,239,200.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-nov-2016	31-dic-2016	34	2.75	\$	287,824.18
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2.79	\$	774,013.98
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2.79	\$	782,263.82
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2.75	\$	778,464.19
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.64	\$	252,403.40
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.62	\$	242,067.04
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.60	\$	247,868.49
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59	\$	246,913.77
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	\$	226,468.19
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59	\$	246,794.43
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56	\$	236,523.52
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$	243,930.28

Proceso Ejecutivo N° 2017-0387.

01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$	234,213.72
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	239,037.35
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$	237,963.30
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	228,785.69
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	234,263.77
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	225,090.01
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	231,518.95
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	228,654.80
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	212,347.61
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	231,160.93
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	223,126.68
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	230,802.92
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	222,895.70
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	230,086.88
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	230,564.24
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	223,126.68
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	227,938.76
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	219,777.47
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	225,671.31
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	224,000.55
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	212,786.48
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	226,148.67

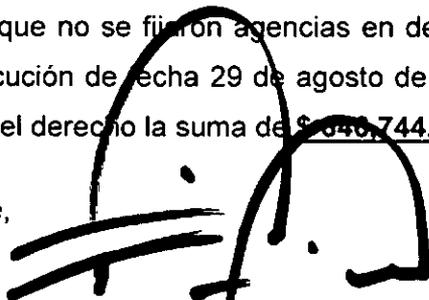
Sub-Total \$ 19,820,393.80

MAS EL VALOR
OTROS
CONCEPTOS \$ 22,209.00

TOTAL \$ 19,842,602.80

2. Habida cuenta que no se fijaron agencias en derecho en auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 29 de agosto de 2018, procede el Juzgado a Fijar como agencias el derecho la suma de \$ 40,744.00 MCTE.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 014 de hoy 22 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

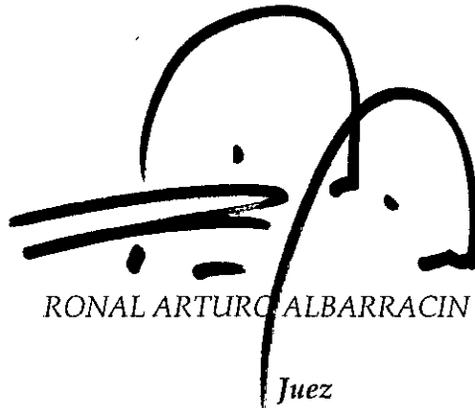


JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00416
DEMANDANTE: ALMACEN SERGO LTDA
DEMANDADO: JANETH HERMINDA DIAZ BARRETO
LEIMAR DIAZ BARRETO

A efectos de dar el trámite que en derecho corresponda al asunto judicial de la referencia, se dispone a la parte actora para que en el término de cinco (días) informe al Despacho, sobre el cumplimiento del escrito de conciliación aportada al proceso, en caso de que se guarde silencio, se procederá a continuar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 014 de hoy 22 de JULIO DE 2020

ANTONIO ESLAVA GARZON
Secretario

Ejecutivo Singular 2017-00416



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2018-0002
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MESÍAS SAAVEDRA VANEGAS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte actora, procede practicarla por el Juzgado.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

CAPITAL : \$ **4,617,256.00**

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 4,617,256.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-ago-2016	30-sep-2016	53	1.78	\$	145,061.36
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1.83	\$	259,474.40
01-ene-2017	09-feb-2017	40	1.86	\$	114,610.55
			Sub-Total	\$	5,136,402.31

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4,617,256.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-feb-2017	31-mar-2017	50	2.79	\$	214,894.79
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2.79	\$	390,933.45
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2.75	\$	389,034.60
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.64	\$	126,137.66
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.62	\$	120,972.11
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.60	\$	123,871.36
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59	\$	123,394.24
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	\$	113,176.64
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59	\$	123,334.60
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56	\$	118,201.75
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$	121,903.25
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$	117,047.44
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	119,458.03
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$	118,921.28
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	114,334.80
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	117,072.45
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	112,487.90
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	115,700.74
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	114,269.39
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	106,119.93
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	115,521.82

01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	111,506.73
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	115,342.90
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	111,391.30
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	114,985.07
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	115,223.62
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	111,506.73
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	113,911.55
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	109,832.98
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	112,778.40
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	111,943.45
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	106,339.25
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	113,016.96
				Sub-Total	\$ 9,600,969.50
MAS EL VALOR Otros Conceptos					\$ 33,179.00
				TOTAL	\$ 9,634,148.50

2. Aprobar la liquidación de créditos realizada por el Despacho en esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 014 de hoy 22 DE JULIO DE 2020.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>



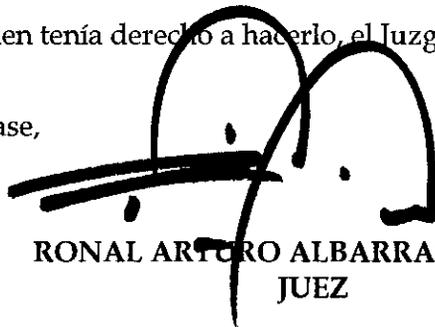
Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2018-0085
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: ELKIN FRANCISCO OCHOA Y OTROS

Vencido el término del traslado de la anterior liquidación del crédito (f.51 a 54), sin que haya sido objetada por quien tenía derecho a hacerlo, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 014 de hoy 22 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020)

Acción: VERBBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Expediente: 155164089001-2018-00101-00
Demandante: CLODOVEO DAZA CHIVATA Y OTRO
Demandado: MARUJA DÍAZ DE QUIJANO

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la notificación realizada a la demandada MARUJA DÍAZ DE QUIJANO, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, previas las siguientes,

Consideraciones:

Revisada la actuación se observa que mediante providencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho este Despacho admitió la demanda, en la misma dispuso la notificación y traslado a la demandada; en cumplimiento a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora allegó copia de la comunicación enviada a la dirección de la demandada señalada en el acápite de notificaciones del escrito introductorio, en la que se le solicitó comparecer al Juzgado para realizar notificación personal, así como el certificado de entrega, expedido por la empresa de correo RAPIDÍSIMO en el que aparece que fue recibida por el señor HECTOR QUIJANO el 15 de mayo del mismo año,

Atendiendo a lo anterior según se desprende del sello de notificación personal visto a folio 86 y del informe rendido por el citador del juzgado (fl. 98), el 16 de mayo de 2019, un día después de haber recibido la comunicación referida anteriormente se hicieron presentes en la sede del Juzgado la demandada MARUJA DÍAZ DE QUIJANO y el señor HECTOR QUIJANO DÍAZ, quien dijo ser su hijo, por lo que el citador del Juzgado notificó personalmente a la señora DÍAZ DE QUIJANO la providencia calendada el 24 de mayo de 2018 mediante la cual se admitió la demanda de la referencia, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos¹, en presencia de la persona que la acompañaba, que en razón a que la citada señora no sabía firmar le tomó la huella sin que la persona que la acompañaba firma la aludida notificación, pero que estuvo presente en la diligencia.

Posteriormente el señor HECTOR QUIJANO DÍAZ presentó memorial en el que informó que una vez recibió la citación él llevó a su madre MARUJA DÍAZ DE QUIJANO a la sede del Juzgado y que allí, frente al juzgado, fue notificada personalmente por un empleado del Juzgado, se le tomó la huella, se le entregó copia de la demanda y sus anexos, que le dijeron que hablará con un abogado, pero que su madre tiene problemas físicos atendiendo su avanzada edad, tiene discapacidad física y mental por pérdida de la memoria, lo que le imposibilita valerse por sí

¹ Fl.86

misma, adjunta copia de epicrisis de 11 de abril al 22 de mayo de 2019, así como resumen de historia clínica.

Atendiendo la manifestación realizada por el señor HECTOR QUIJANO, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa mediante providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se dispuso requerir a la parte demandada para que allegara al plenario sentencia mediante la cual se hubiese declarado la interdicción de la demandada; ante el silencio de la parte demandada, mediante auto de fecha veintinueve de agosto del año próximo pasado se requirió a la parte demandante para que informara si tenía conocimiento que la demandada hubiese sido declarada en interdicción y de ser así allegara la prueba documental pertinente, no obstante lo anterior, los extremos de la litis guardaron silencio. Así las cosas, al no tener mayor información sobre la situación de la demandada, deberá el despacho hacer uso de la presunción de capacidad en cabeza de la señora MARUJA DÍAZ DE QUIJANO.

Dirá el Despacho que con la notificación personal realizada por el Citador de este Juzgado el 16 de mayo de 2019 (fl.86) a la señora MARUJA DÍAZ DE QUIJANO se cumplió la finalidad de la misma, esto es, poner en conocimiento la decisión de admitir la demanda de la referencia instaurada en su contra o lo que es lo mismo, que conociera de la existencia de este proceso para que hiciera valer sus derechos a través de los medios procesales señalados en el ordenamiento procesal, por tanto, así se declarará.

Por lo anterior, atendiendo a que la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 16 de mayo de 2019, el término de traslado empezó a correr al día siguiente, esto es el 17 de mayo del mismo año, el que venció sin que se hiciera uso del mismo, se tendrá por no contestada.

De otra parte, con el fin de evitar nulidades futuras, es necesario señalar que la parte demandante está en la obligación de informar al Juzgado, si tiene conocimiento o no, que se haya adelantado o se adelante proceso en el que se solicite la interdicción de la señora MARUJA DÍAZ DE QUIJANO o se hayan solicitado apoyos de conformidad con la Ley 1996 de 2019, en caso informativo allegar la copia de la sentencia o certificación de la existencia o estado del proceso, razón por la cual se le requiere nuevamente para que en el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso², cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de imponer la sanción allí prevista.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, tener por notificada personalmente a la señora MARUJA DÍAZ DE QUIJANO según

² **"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

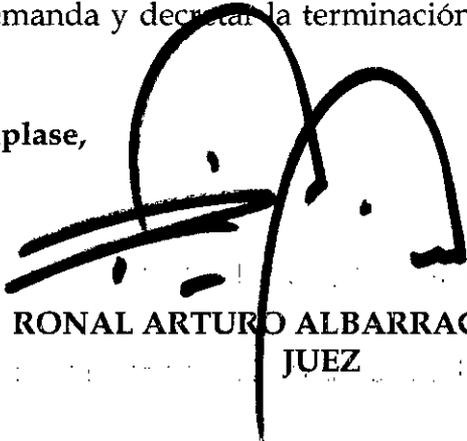
Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..." (resaltado fuera de texto).

diligencia realizada el 16 de mayo de 2019, atendiendo a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración tener por no contestada la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderado judicial- para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, informar al Juzgado, si tiene conocimiento o no, que se haya adelantado o se adelante proceso en el que se solicite la interdicción de la señora MARUJA DÍAZ DE QUIJANO o se hayan solicitado apoyos de conformidad con la Ley 1996 de 2019, en caso informativo allegar la copia de la sentencia o certificación de la existencia o estado del proceso, so pena de tener por desistida la demanda y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 14 de hoy 22 de julio de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00236
DEMANDANTE: MARIA CELIA PEDRAZA
DEMANDADO: JAIRO MIGUEL PEDRAZA

A efectos de dar el trámite que en derecho corresponda al asunto judicial de la referencia, se dispone a la parte actora para que en el término de cinco (días) informe al Despacho, sobre el cumplimiento del escrito de conciliación aportada al proceso, en caso de que se guarde silencio, se procederá a continuar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 014 de hoy 22 de JULIO DE 2020
ANTONIO ESLAVA GARZON
Secretario

Ejecutivo singular 2017-236



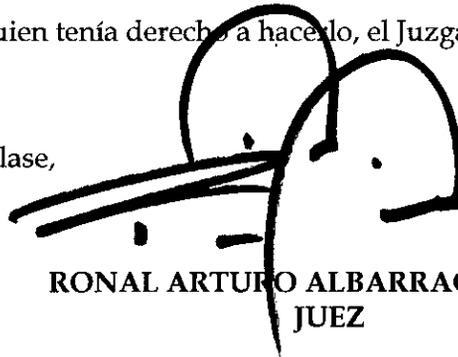
Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2018-0278
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LUZ MARINA RODRÍGUEZ ALFONSO

Vencido el término del traslado de la anterior liquidación del crédito (f.104), sin que haya sido objetada por quien tenía derecho a hacerlo, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 014 de hoy 22 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO.. EJECUTIVO SINGULAR No.2018-00409
DEMANDANTE: ADRIANA LUCIA SILVA RIVERA
DEMANDADO. BLANCA NUBIA RIVERA Y
FLORENTINO SILVA

Como quiera que la notificación de los demandados depende la continuación del asunto Judicial de la referencia. Se dispone, REQUERIR a la parte actora, para que el término de treinta (30) días, aporte y culmine el trámite de notificación del demandado FLORENTINO SILVA, conforme las disposiciones de los Artículos 291 y 292 del CGP, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda (art. 37 Num.1º.CGP).

Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. También podrá cumplir dicha carga como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 014 de hoy 22 de Julio 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZON
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA
Paipa, Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO. EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2019-00109
DEMANDANTE: DANIA FERNANDA BOHORQUEZ R.
DEMANDADO: URIEL ROMERO HOYOS

A efectos de dar el trámite que en derecho corresponda al asunto judicial de la referencia, se dispone a la parte actora para que en el término de cinco (días) informe al Despacho, sobre el cumplimiento de lo pactado en Audiencia de Conciliación de fecha 18 de diciembre de 2019, ante este Juzgado, en caso de que se guarde silencio, se procederá a continuar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 014 de hoy 22 de JULIO DE 2020

ANTONIO ESLAVA GARZON
Secretario

Ejecutivo Singular 2019-00109



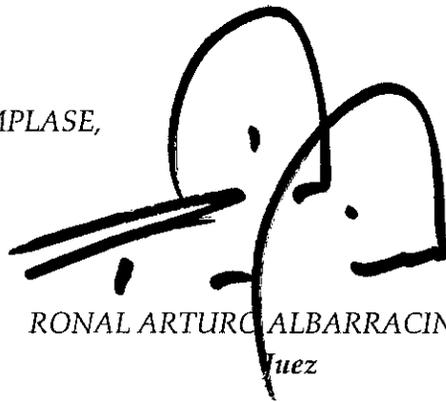
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PAIPA**
Paipa, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00123
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL DIAZ
DEMANDADOS: JESUS SANCHEZ Y MARLEN SANABRIA

Como quiera que la notificación de los demandados depende la continuación del asunto Judicial de la referencia. Se dispone, REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, aporte y culmine el trámite de notificación de MARLEN SANABRIA, conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda (art. 317 Num.1 del CGP.).

Se entenderá cumplida la carga aportando dentro del término concedido, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de la notificación personal dentro del término señalado. También podrá cumplir dicha cargas como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 014 de hoy 22 DE JULIO 2020

ANTONIO ESLAVA GARZON
Secretario

Ejecutivo Singular 2019-00123



111

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL- PERTENENCIA RURAL No. 2019-00159

Demandante: PERLA ZORAIDA PEREZ NIÑO

Demandado: PEDRO RODRIGUEZ Y OTROS

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 17 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia DE QUE TRATA EL Art. 390 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda, y por ser este un asunto de menor cuantía (verbal), este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 *ibidem*.

La audiencia se llevará a cabo el día 28 del mes de octubre del año 2020 a la hora de las 19:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD DECRETOS Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL, se decretan los testimonios de: VIDAL GRANADOS RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO IBAÑEZ OCHOA, ELENA DEL PILAR PEREZ y OMAR ORLANDO MORENO SANCHEZ, residentes en la vereda Quebrada honda de este municipio, quienes depondrán conforme a los hechos de la demanda, (se recibirán máximo 3 declaraciones).
- C. **DECRÉTESE** la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito para verificación de linderos, mejoras, colindantes, anexidades, extensiones, área, tipografía, forma, destinación y demás características del predio objeto de usucapión, se designa para el efecto a _____, de la lista de Auxiliares de la Justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, además deberá rendir la experticia técnica en el transcurso de la misma. Comuníquesele oportunamente su designación, conforme a la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- E. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- F. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
- G. COMUNIQUESE al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Librese la comunicación pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

Consejo Superior
de la *Judicatura*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO No. 014

HOY: 22-07-20

ANTONIO ESLAVA GARZÓN.
Secretario.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00194
DEMANDANTE: MARIA VILLAVINA VARGAS.
DEMANDADO: LUZ STELLA MOLANO PIRACOCA

A efectos de dar el trámite que en derecho corresponda al asunto judicial de la referencia, se dispone a la parte actora para que en el término de cinco (días) informe al Despacho, sobre el cumplimiento del escrito de conciliación aportada al proceso, en caso de que se guarde silencio, se procederá a continuar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 014 de hoy 22 de JULIO DE 2020

ANTONIO ESLAVA GARZON
Secretario

Ejecutivo Singular 2019-00194



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2019-00278
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSE OBDULIO ZAMGUÑA ESPINOSA

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO POPULAR S.A, quien actúa a través de apoderado judicial por el Doctor HECTOR HERNANDO MONROY, en contra de JOSÉ OBDULIO ZAMGUÑA ESPINOSA,

CONSIDERACIONES:

La parte demandante en escrito que precede (f. 29. C.1) radicado a través de medio tecnológico, que se presume válido y auténtico siguiendo los principios de buena fe y libertad probatoria que deben maximizarse en la coyuntura sanitaria en la que nos encontramos por COVID 19, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagaré que se ejecuta, así como las costas del proceso.

En este sentido, el artículo 461. Del C.G.P., dispone: *"Terminación del Proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

De la norma citada, se concluye que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta por parte del ejecutante o de su apoderado judicial petición donde informe el pago de la obligación, se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, una vez revisado el memorial presentado por el doctor HÉCTOR HERNANDO MONROY RUIZ en su condición de Apoderado del BANCO POPULAR S.A. se evidencia que la petición se ajusta a los requerimientos contemplados en el CGP, Art.461, razón por la cual se accederá a la declaratoria de terminación del presente proceso por pago total de la obligación contraída en el pagaré No. 26103260000270 de la entidad bancaria ejecutante, disponiendo la cancelación de los embargos decretados, si no estuviere embargado el remanente, el desglose del título valor presentado para el cobro y el archivo definitivo del expediente.

Finalmente, desde ya se advierte que ninguna glosa se efectuará respecto de la autenticidad del documento aportado, los cuales fueron recibidos en el correo electrónico¹ de este estrado el 1 de julio de los corrientes, tomando en cuenta la especial coyuntura sanitaria experimentada por COVID-19, debiendo maximizar principios como el de la buena fe y el de la libertad probatoria. Aunado a esto, la Corte Constitucional en Sentencias C-621 de

¹ Correo electrónico abogado hmr_10@hotmail.com memorial recibido el día 1 de julio de 2020 a las 3:44 pm.

1997, T-377 de 2000 y T-487 de 2001 indicó que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en las ventanillas de la entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCO POPULAR S.A., quien actúa a través de apoderado judicial por el Doctor HÉCTOR HERNANDO MONROY, en contra de JOSÉ OBDULIO ZANGUÑA ESPINOSA, conforme con lo expuesto supra.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y ahorros, que se encuentren a nombre del ejecutado JOSÉ OBDULIO ZANGUÑA ESPINOSA en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COMPARTIR Y BBVA en la ciudad de Tunja, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante las entidades mencionadas dejando las constancias del caso en el expediente.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con FMI N° 074-50180 y 074-48020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama de propiedad del demandado señor JOSÉ OBDULIO ZANGUÑA ESPINOSA quien se identifica con C.C. N° 4.111.134, salvo que se encuentre embargado el remanente, por Secretaría verifíquese esta situación. No se libra oficio en razón a que no se emitieron las comunicaciones correspondientes.
4. Se ordena el desglose del título presentado para el cobro y el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso, siempre que no existiere embargo de remanentes, caso en el cual deberá procederse como establece el artículo 466 del CGP.
5. Sin condena especial en costas, por lo indicado en la parte considerativa.
6. De existir dineros por cuenta de este proceso a ordenes del Juzgado, se ordena el pago de los mismos a la parte demandada.
7. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado dejen las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 014 de hoy 22 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

2 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA, BOYACÁ

Correo: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR No 155164089001-2019-00294-00-00

Accionante: MARIA EUGENIA BERNAL

Accionado: MISAEL BUITRAGO GUERRERO

Se encuentra el proceso al despacho evidenciándose que, la audiencia programada en auto del 17 de febrero de 2020, para el día 6 de mayo de 2020 a las 09:30 a.m., no pudo llevarse a cabo en ocasión a las medidas de suspensión de términos judiciales avocados por el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo del 2020 en acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, por la emergencia sanitaria generada por el SARS COV2- COVID 19 declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

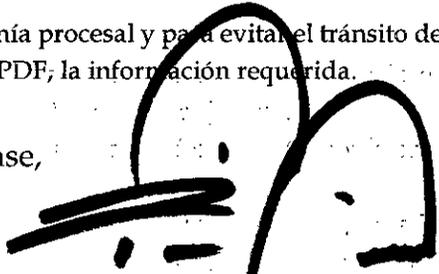
Dado que la fecha de suspensión de términos fue levantada en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del 01 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual se dispone:

Fijar la hora de las 09:30 a.m. del 27 de Agosto del 2020, para llevar a cabo la continuación audiencia que trata el Art. 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P. por remisión del artículo 443 de la misma obra.

Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que dada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 y teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, la audiencia se realizará a través de los medios digitales (audiencia virtual), así las cosas deberán en un término perentorio ya antes de la realización de la audiencia en mención, suministrar al correo electrónico del juzgado: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.com, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo archivo, formato PDF, la información requerida.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 14 de
hoy 22 de julio de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA, BOYACÁ

Correo: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR No 155164089001-2019-00294-00-00

Accionante: MARIA EUGENIA BERNAL

Accionado: MISAEL BUITRAGO GUERRERO

Conforme a lo dispuesto en oficio antecedente se dispone **TENER** en cuenta el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar como de propiedad del demandado MISAEL BUITRAGO GUERRERO, en el presente proceso y que correspondan únicamente al demandado, para el proceso ejecutivo No. 2019-00195 que se adelanta en el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Paipa, siendo demandante YOVANA EDITH FONSECA RICO en contra del aquí demandado MISAEL BUITRAGO GUERRERO. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado 14 de hoy 22 de julio de 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020)

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2019-00300-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARÍA HELENA MAHECHA LEÓN Y ANTONIO HURTADO GRANADOS

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en el escrito que antecede, previas las siguientes,

Consideraciones:

El Togado que representa la entidad ejecutante en escrito que antecede visto al folio 23 del cuaderno No. 2 informa que en la solicitud de medidas cautelares se estipuló que la demandada MARÍA HELENA MAHECHA LEÓN, es portadora de la cédula de ciudadanía No. 23.855.898, cuando el número correcto de su documento de identidad es 51.577.352 de Bogotá, como aparece en el título valor y en el poder anexo a la demanda.

Revisada la actuación se observa que efectivamente tal como lo indica el profesional del derecho que representa la parte actora, en el escrito mediante el cual se solicitó la cautela se anotó en forma incorrecta el número de la cédula de la demandada (23.855.898 de Paipa), en igual forma, que al librarse las comunicaciones para el cumplimiento de la cautela, la Secretaría del Juzgado también incurrió en error al señalar el número 4.191.668, tal como se desprende de los oficios vistos a folios 5 a 15 de este cuaderno; posteriormente ante la manifestación de DAVIVIENDA que el número de la cédula señalado en las comunicaciones del juzgado no correspondía a la demandada, mediante providencia de fecha 10 de febrero del año que avanza, este Despacho ordenó la corrección del número de la cédula de la ejecutada atendiendo a lo indicado en la solicitud de medidas cautelares.

En igual forma que tal como lo indica el togado, en efecto, en los títulos valores presentados para el cobro coercitivo vistos a los folios 13 a 15 del cuaderno No. 1, aparece que el número de la cédula de la señora MARIA HELENA MAHECHA es 51.577.352 de Bogotá; razón por la cual, es del caso ordenar a la SECRETARÍA de este Juzgado que en forma inmediata libre nuevamente las comunicaciones para la materialización de las medidas cautelares decretadas mediante providencia de fecha agosto 29 de 2019, esto es, el embargo y secuestro de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o a cualquier título que se encuentren a nombre de la demandada **MARIA HELENA MAHECHA LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.577.352 de Bogotá** en las entidades financieras allí citadas, con las advertencias allí señaladas.

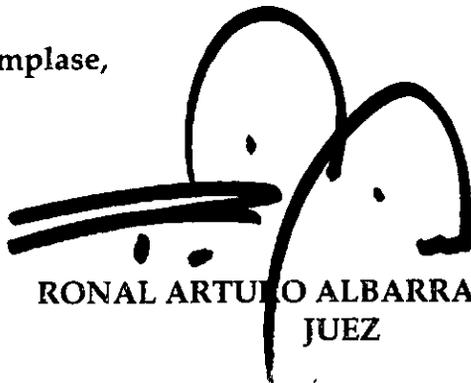
En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el Profesional del derecho que representa a la entidad ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA de este Juzgado que en forma inmediata libre nuevamente las comunicaciones para la materialización de las medidas cautelares decretadas mediante providencia de fecha agosto 29 de 2019, esto es, el embargo y secuestro de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o a cualquier título que se encuentren a nombre de la demandada MARIA HELENA MAHECHA LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.577.352 de Bogotá en las entidades financieras allí citadas, con las advertencias allí señaladas.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 14 de hoy 22 de julio de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00349
Demandante: NYDIA CONSTANZA PEREZ MACHUCA
Demandado: JACINTO LOPEZ LOPEZ
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

La señora NYDIA CONSTANZA PEREZ MACHUCA, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de JACINTO LOPEZ.

Por auto de fecha 7 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en el numeral primero del mencionado auto, representadas en el título valor letras de cambio, adjunto base de la ejecución.

Los demandados JACINTO LOPEZ LOPEZ se notificó personalmente del auto mandamiento de pago el día 10 de marzo de 2019, quien guarda silencio.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

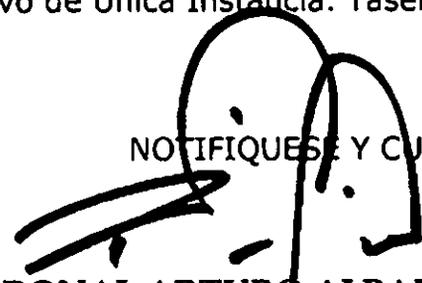
RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado JACINTO LOPEZ LOPEZ, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

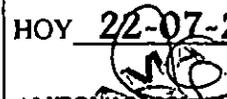
TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 350.000 con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
~~NOTIFICO EN EL ESTADO N° 014~~
HOY 22-07-20

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
SECRETARIO

Ej. No. 2019-00349



*Consejo Superior
de la Judicatura*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00390

Demandante: CREZCAMOS S.A.

Demandado: DORA HILDA MEDONA DE PACHECO

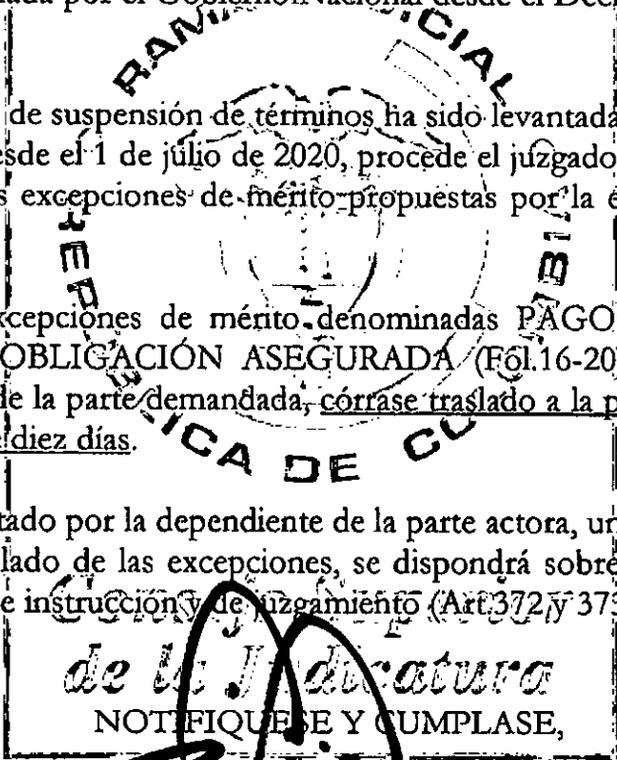
MOTIVO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca de dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, el Juzgado, DISPONE:

Del escrito de excepciones de mérito denominadas PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, OBLIGACIÓN ASEGURADA (Fol.16-20), presentado por el señor apoderado de la parte demandada, corrrese traslado a la parte demandante por el término legal de diez días.

De cara a lo solicitado por la dependiente de la parte actora, una vez haya concluido el termino de traslado de las excepciones, se dispondrá sobre la convocatoria a la audiencia inicial, de instrucción y de juzgamiento (Art 372 y 373 del C.G.P.



de la Judicatura
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 014
HOY 22-07-20
ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

71



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

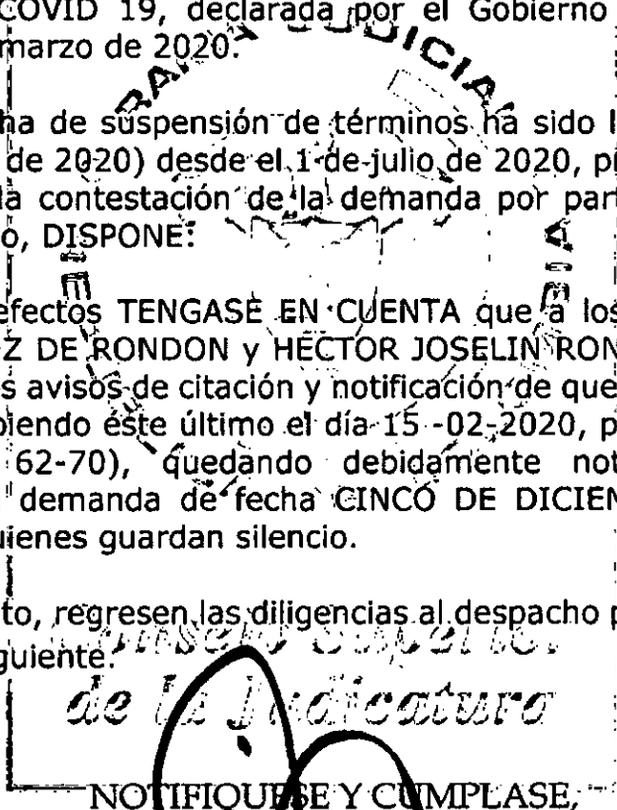
Ref: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2019-00402
Demandante: NELSI ISLENE DIAZ PATARROYO
Demandados: MARY LUZ RONDON BENITEZ Y OTROS
MOTIVO: TENER POR NOTIFICADA LA DEMANDA"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que a los demandados LUZ MARINA BENITEZ DE RONDON y HÉCTOR JOSELÍN RONDON VILLANUEVA, se le enviaron los avisos de citación y notificación de que tratan los artículos 291 y 292, recibiendo éste último el día 15-02-2020, por LUZ MARINA DE RONDON (fol. 62-70), quedando debidamente notificados del auto admisorio de la demanda de fecha CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, quienes guardan silencio.

En firme este auto, regresen las diligencias al despacho para disponer sobre el trámite subsiguiente.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
Nº 014
HOY 22-07-20
ANTONIO ESCLAVA GARZON
SECRETARIO



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: MONITORIO
Expediente: 2019-0414
Demandante: CARLOS JULIO BARAJAS RODRÍGUEZ
Demandado: JORGE ALBERTO HERRERA JAIME - MUNICIPIO DE PAIPA

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver, en lo que corresponde, el recurso de reposición en subsidio apelación radicado el 13 de marzo de 2020 por el Dr. OSCAR DAVID MEDINA BONZA en representación de CARLOS JULIO BARAJAS RODRÍGUEZ contra el auto que RECHAZO la demanda por falta de jurisdicción de fecha 9 de marzo de 2020.

Oportunidad Argumentos y trámite del recurso

El Despacho aprecia que habiéndose notificado la providencia enrostrada, mediante estado de 10 de marzo de 2020, el término de ejecutoria feneció el día 13 de marzo hogaño, por lo cual el recurso se muestra oportuno.

Aduce la memorialista que dentro del auto atacado se vislumbra que la demanda contentiva de proceso declarativo especial monitorio, adelantado por su prohijado, esta dirigida en contra del señor JORGE ALBERTO HERRERA JAIME, como persona natural a efectos de perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato celebrado con el demandado.

Indica que en el caso particular, la misma se interpuso ante esta jurisdicción, toda vez que el demandado tiene su domicilio en Paipa.

Solicita se revoque el auto de fecha 9 de marzo de 2020, y en consecuencia se admita la presente demanda contentiva de proceso monitorio.

Surtido el traslado del recurso, conforme se aprecia a folio 48, la parte demandada no se pronunció

Consideraciones al recurso

Sea lo primero señalar, que el recurso se muestra oportuno y pertinente, conforme las disposiciones del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

En relación a los reparos planteados, lo primero a señalar es que si bien la demanda se dirige contra el señor JORGE ALBERTO HERRERA JAIME, de los hechos expuestos por la parte actora desde el numeral 6° del libelo genitor y en base a los documentos arimados se establece que la obligación proviene del suministro de transporte de viajes de recebo, licitación hecha por el ente territorial, así las cosas para su pago se debía presentar a convocatoria publica y suscribir un contrato con la Alcaldía.

Para tales efectos, el demandante afirma que se presentó a proceso de contratación pública N° SIM-031-2009 del cual fue ganador, y en principio le cumplieron por lo que el municipio le pago; a su vez, pese a que la licitación pública fue por 30 viajes de recebo, quedo presuntamente pendiente el pago de otros viajes por el mismo concepto que el contratante le incumplió.

Nótese que el demandante prestó sus servicios en base a la solicitud que hiciera el señor JORGE ALBERTO HERRERA JAIMES en representación del **Municipio de Paipa**, haciendo para ello invitación pública para la contratación de mínima cuantía N° SIM-031-2009, la cual contenía como propósito el "EL TRANSPORTE DE MATERIAL PÉTREO SELECCIONADA DESDE LA CANTERA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, UBICADA EN LA VEREDA EL TUNAL PARA EL ARREGLO DE LA RED VIAL DE LA VEREDA LOS MEDIOS DEL MUNICIPIO DE PAIPA"

Ahora, pese que al actor se adolece de no ser la misma causa o génesis el asunto que aquí se presenta pues solo era por 30 viajes de recebo su convocatoria, se puede inferir que la solicitud para el pago de los dineros presuntamente adeudados se debió al igual que el contrato licitado, esto es el transporte de recebo "material pétreo" desde la misma cantera a la misma vereda ya mencionada entre el 16 de octubre de 2009 al 8 de marzo de 2010, así consta en el hecho 1° de la demanda. Luego entonces al ser el Municipio una entidad con Personería Jurídica de Derecho Público a la fecha de los hechos representada por JORGE ALBERTO HERRERA JAIMES, este Juzgado no cuenta con jurisdicción ni competencia para conocer el presente tramite.

Dicho lo anterior, el Despacho negará la reposición incoada, por lo anteriormente expuesto.

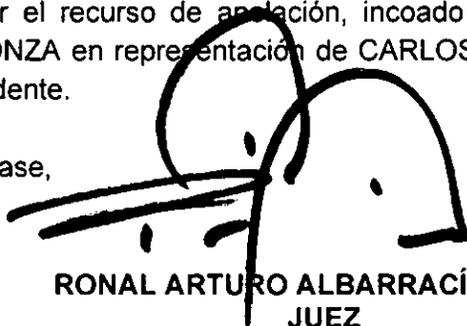
Finalmente dada la naturaleza del proceso monitorio y de conformidad a lo normado en el Art 419 del CGP al ser este de mínima cuantía, su trámite será en **única instancia**, y por ende no cumpliría el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 321 del CGP: "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. // También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**: (...)*", lo que consecucionalmente torna el recurso de alzada, improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte de 2020 (f. 146).
2. No conceder el recurso de apelación, incoado por el abogado OSCAR DAVID MEDINA BONZA en representación de CARLOS JULIO BARAJAS RODRÍGUEZ, por improcedente.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 014 de hoy 22 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente : 2020-0010
Demandante ALIX AMIRA GÓMEZ DUEÑAS.
Demandado : YUBER ALEJANDRO MATEUS Y OTRA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

El apoderado de la parte demandante mediante escrito que precede (f.13) , devuelve el despacho comisorio N° 0023 y solicita al Despacho se emita orden directa de inmovilización del vehículo objeto de cautela a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN con el fin de llevar a cabo la aprehensión-captura del vehículo embargado por cuenta de este proceso, no obstante el Despacho advierte que tal solicitud no es acorde a derecho.

Es así, que el parágrafo del Artículo 595 del C.G.P. confiere expresamente facultades al Inspector de tránsito al señalar: *"Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien."*

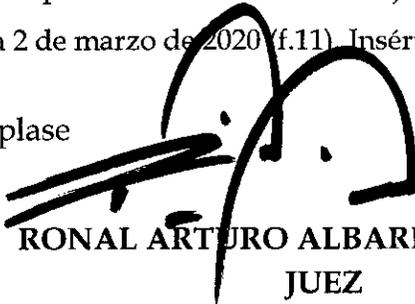
La misma norma, es enfática a ordenar al Juez a quien comisionar y el objeto de la comisión.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud que antecede, (fs. 13) de fecha 2 de julio de 2020 efectuada por el apoderado de la parte actora.
2. Emítase nuevo Despacho Comisorio dirigido ante la Secretaria de Movilidad de la Cuidad de Bogotá y/o Inspección de Tránsito de Bogotá - REPARTO, a fin de materializar la aprehensión del vehículo objeto de cautela, en la forma ordenada en auto de fecha 2 de marzo de 2020 (f.11). Insértese lo anexos del caso.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 014 de hoy 22 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00038

Demandante: MIGUEL JOSE ACEVEDO ARIAS

Demandado: CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA

MOTIVO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación del demandado, el Juzgado,

Con los documentos allegados se colige que la notificación fue enviada por correo electrónico al ejecutado CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA, el día 3 y 10 de julio de 2020, encontrándose en termino para contestar la demanda, por lo tanto, una vez vencido este se dispondrá lo concerniente sobre la notificación (Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

REPUBLICA JUDICIAL DE COLOMBIA

NOTIFIGUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
 JUEZ.
de la Judicatura

notas

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 014

HOY 22-07-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL S. RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-00072

Demandante: ANDRES LEONARDO ROJAS MONROY

Demandado: LUIS ALEJANDRO PUERTO OCHOA

MOTIVO: RECHAZA DEMANDA"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS-COV2 COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre el rechazo de la demanda, el Juzgado, DISPONE:

Por auto de fecha primero de julio de dos mil veinte, se inadmitió la anterior demanda VERBAL SUMARIA - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido el actor guarda silencio, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda de VERBAL SUMARIA - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL seguida por ANDRES LEONARDO ROJAS MONROY en contra de LUIS ALEJANDRO PUERTO OCHOA.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Dejense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 014

HOY 22-07-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Verbal S. Resp. Civil

Ext. No. 2020-00072



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00047

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandador: MONICA ESPERANZA SALAMANCA TORRES

MOTIVO: RECHAZA DEMANDA"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS-COV2 -- COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre el rechazo de la demanda, el Juzgado, DISPONE:

Por auto de fecha primero de julio de dos mil veinte, se inadmitió la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido el actor guarda silencio, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA seguida por BANCO DAVIVIENDA en contra de MONICA ESPERANZA SALAMANCA TORRES.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Dejense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 014

HOY 22-07-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA URBANA
Expediente: 155164089001-2020-00081
Demandante: FLOR DE MARIA PACHECO Y OTROS
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Al Despacho para calificación, la demanda Especial de Pertenencia Urbana de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha primero de julio de dos mil veinte, se solicitó al demandante corrigiera la demanda Especial de Pertenencia, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante, aduce corregir la demanda allegando la solicitud de expedición de la certificación por parte de la Dirección Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Paipa, con fecha de radicación 9 de julio de 2020, y que una vez sea expedida la aportará al proceso. Igualmente, manifiesta que dirige la demanda en contra del señor JOSE OROMACIO PACHECO OCHOA, en razón a la venta que realizara de los derechos herenciales (Anotación 11). De igual forma manifiesta que no conoce los correos electrónicos de ninguna de las partes y suministra los números de celular.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, téngase en cuenta que el actor no dio estricto cumplimiento al numeral 1º del auto que inadmite la demanda conforme se le ha solicitado, es decir, no aporta la información solicitada dentro del término concedido para tal fin; en cuanto al numeral 2. Se pronuncia dirigiendo la demanda en contra del señor JOSE OROMACIO PACHECO OCHOA, guardando silencio con relación al señor LUIS ALEJANDRO PACHECO OCHOA, persona ésta que ya falleció y es quien aparece adquiriendo los derechos herenciales de JOSE OROMACIO PACHECO (anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria NO. 074-22322) y de quien se desconoce si fue iniciada la sucesión y si se conocen herederos determinados en contra de quienes debe dirigir la demanda o en contra de los Herederos indeterminados de éste, haciendo caso omiso al respecto y por ultimo tampoco trae los planos georreferenciados.

Por lo tanto, a pesar de que el actor pretendió subsanar la demanda dentro del término legal, no es de recibo para el Juzgado en virtud a que no aporta la información solicitada en el auto que inadmite la demanda, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda de PERTENENCIA seguida por ELIA DEL CARMEN RICO MONTAÑA Y OTROS en contra de ISMAEL CAMARGO ROSAS Y OTROS.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 014
~~HOY 22-07-20~~
ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2020-00081





Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - ALIMENTOS
No de Radicación. 155164089001-2020-0084-00
Demandante. MARINELA GÓMEZ CARDONA
Demandado. CARLOS ALBERTO CIPAGAUTA HERNANDEZ Y OTROS

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) (f.31), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

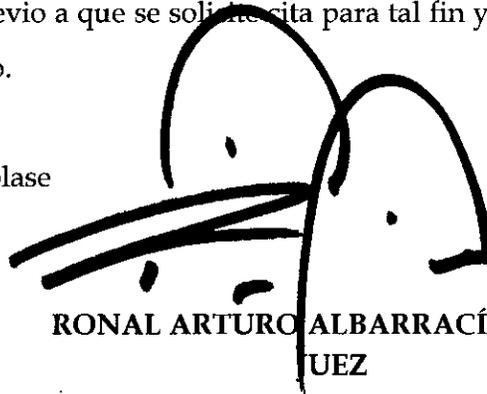
Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por MARINELA GOMEZ CARDONA, por apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. En firme esta providencia, entréguese al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite para tal fin y archívese la actuación previa las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 014 de hoy 22 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - MÍNIMA
No de Radicación. 155164089001-2020-0085-00
Demandante. SILVINO CAMACHO QUINTERO
Demandado. MARÍA HORTENCIA GUARÍN OCHOA

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) (f.11), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

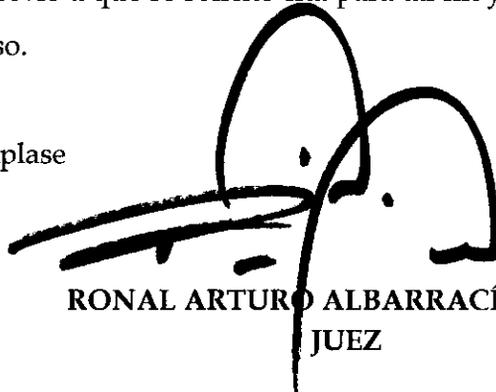
Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por SILVINO CAMACHO QUINTERO, por apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. En firme esta providencia, entréguese al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita para tal fin y archívese la actuación previa las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 014 de hoy 22 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

80

Ref: VERBAL S. REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2020-00086

Demandante: LUIS EDUARDO TEJADA SILVA

Demandado: MARISOL REYES GUZMAN

MOTIVO: ADMITIR DEMANDA"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la admisión de la demanda, el Juzgado, DISPONE:

Subsanada en legal forma la anterior demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Formulada mediante apoderado judicial por el señor LUIS EDUARDO TEJADA SILVA, en calidad de padre de su menor hijo BRAYAN STIVEN TEJADA REYES en contra de la Sra. MARISOL REYES GUZMAN.

Reunidos los requisitos de los artículos 90 y 390 del C. G. P., en concordancia con Art. 217 de la ley 1098 de 2006, Art. 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado,

Consejo Superior RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIA de REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA seguida por **LUIS EDUARDO TEJADA SILVA**, en calidad de padre de su menor hijo **BRAYAN STIVEN TEJADA REYES** en contra de la Sra. **MARISOL REYES GUZMAN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, dándole traslado de la demanda junto con sus anexos por el término legal de diez (10) días, en la forma indicada en el Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Notifíquese este auto a la Comisaria de Familia de esta ciudad, teniendo en cuenta que existen menores de edad.

CUARTO: La personería jurídica al profesional del derecho **JOHN FITZGRALD FORERO SARMIENTO** le fue reconocida en auto de fecha primero de julio de dos mil veinte, como apoderado del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO Nº 014
HOY 22-07-20
ANTONIO ISLA GARZON
SECRETARIO

VERBAL. S. REDUC. CUOTA ALIM. No. 2020-00086.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA - MÍNIMA
Expediente: 2020-0087
Demandante: GLORIA MANZANERA REALES
Demandado: JAIRO NOGUERA BUITRAGO Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 1° de julio de 2020 (f. 23), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa con fines de subsanación, radicación de fecha 9 de julio de 2020 (fs. 40-43 vto).

De su examen, se aprecia que se aporta la escritura 2155 del 30 de octubre de 2018, donde se constituye el fidecomiso civil sobre la cuota parte equivalente al 50% del bien objeto de usucapión.

Así las cosas, se tendrá por subsanada la demanda

Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por GLORIA MANZANERA REALES contra JAIRO NORIEGA BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS
2. En virtud del certificado catastral a folio 8, tramítense la demanda por el procedimiento **Verbal Sumario** (mínima cuantía) con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Efectúense el emplazamiento, convocando para la notificación de ésta providencia a JAIRO NORIEGA BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10° del Decreto 806 de 2020.
 - 3.1. Para tales los efectos, por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los emplazados: "JAIRO NORIEGA BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS" que se crean con derechos sobre el predio con matrícula catastral 00-00-00-00-0008,0152-0-00-00-000 y FMI 074-8274 de la ORIP de Duitama, ubicado en la Vereda Caños de Paipa, denominado "la Lejania" determinado por los siguientes linderos **NORTE:** en longitud de 50.7 metros, linda con SUCESIÓN ÁLVARO CAICEDO. **ORIENTE** en longitud de 29.23 metros linda con predios de CARLOS RAMÍREZ. **SUR:** en longitud de 42.12 metros, linda con predio de SUCESIÓN DE ÁLVARO CAICEDO. **OCCIDENTE:** En longitud de 30.15 metros linda con predio de SUCESIÓN DE ÁLVARO CAICEDO a dar al primer lindero punto de partida y encierra, con un área aproximada de 1.500 metros cuadrados en donde se encuentra una casa de habitación. Cítese así en las publicaciones, junto con las partes, la clase de proceso y juzgado que la requiere.

4. Dese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.
5. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio (dirección, linderos especiales según la pretensión, folio de matrícula y numero de catastro). Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.
 - 5.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso junto con solicitud al Despacho, para la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
6. Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía Municipal de Paipa para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. La gestión de tales oficios corresponde a la parte actora.
7. Efectúese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 074-8274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. Líbrese la comunicación respectiva. La gestión de éste oficio corresponde a la parte actora.
8. Se reconoce a la Dra. LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO como apoderada de GLORIA MANZANERA REALES, para los fines y efectos señalados en el poder a folio 7 del plenario.

Notifíquese y cúmplase:



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 014 de hoy 22 DE JULIO DE 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2020-00102
Demandante: GLORIA STELLA PARRA PABON
Demandado: MARTIN ALONSO SAENZ MONRROY

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

Título ejecutivo - aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una letra de cambio, girada por la demandante dentro del sub lite y aceptada por el aquí ejecutado MARTIN ALONSO SAENZ MONROY, el 4 de febrero de los corrientes. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para

desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En trámites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2º del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

-Aunado a esto deberá el endosatario en procuración indicar expresamente si el correo electrónico aportado, coindice con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial-

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

Registro Nacional de Abogados- atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 014 de hoy 22 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2020-00103
Demandante: MODESTO CASTILLO SANCHEZ
Demandado: JOSE HUMBERTO BAYONA TORRES Y OTRO

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- d. **Título ejecutivo** - aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una Letra de Cambio girada por el señor MODESTO CASTILLO SANCHEZ y aceptada por el señor JOSE HUMBERTO BAYONA y JORGE OCHOA C., de fecha 3-07-2019, por valor de \$5.000.000. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

5

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)² expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art. 785 CCo) con el aporte del escaneo de la Letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 ídem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 ídem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 ídem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, aportando en físico, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

a.-Notificaciones. De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8° del Decreto 806 de 2020, a saber: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

² BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

6

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- **CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3.- **Por secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NÓTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 014 de hoy 22 DE JULIO DE 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Ejecutivo Prendario No. 2020-00103



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUCESIÓN INTESTADA
Expediente: 2020-00104
Causante: JOSÉ ANÍBAL ROBLES ALVARADO
Promotor: JOSÉ MANUEL ROBLES RODRÍGUEZ Y OTRA

Ingresa para calificación, demanda de sucesión de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a. **Inventarios y avalúos.** Contrario a lo dispuesto en el numeral 6 de artículo 489 del CGP, el avalúo de la masa partible, no se presenta conforme los lineamientos del artículo 444 del CGP. Subsánese aportando avalúo, conforme los lineamientos de la norma citada. A saber, como anexo;

Frente a los bienes sociales, se advierte que los mismos fueron adquiridos en la vigencia de la sociedad conyugal. Habida cuenta que no se está promoviendo una sucesión doble intestada, luego de liquidada dicha sociedad, la masa herencial se comprendería por las correspondientes partidas equivalentes al 50% de dichos bienes. Así las cosas, se advierte que no se ha determinado adecuadamente su partida ni el avalúo.

- b. **Anexos.** A los Avalúos comerciales presentados por el señor MARCO AURELIO RAVELO ESTUPIÑÁN se deberá acompañar copia de inscripción ante Registro Abierto de Avaluadores (RNA). -Ley 1673 de 2013- de la persona que rinde el respectivo dictamen pericial.
- c. **Calidad de parte. (art. 489.8 CGP)** El inciso segundo del artículo 85 del CGP, señala que debe aportarse prueba de la calidad de heredero, o bien, efectuar las manifestaciones expuestas en el numeral 1° del canon de marras. Para el caso presente, no fueron aportados los documentos, ni efectuadas las declaraciones que exige la ley, en relación con DENISSE ESTEFANIA ROBLES DOMÍNGUEZ Y LUIS ANIBAL ROBLES DOMÍNGUEZ.
- d. **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la pagina de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- e. **Notificaciones.** De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8° del Decreto 806 2020, a saber: i) que las direcciones electronicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
- f. **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso las pruebas allegadas al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no efectuó en la demanda.

- g. **Aporte de documentos.** De la relación de bienes sociales, se informa la existencia en la masa sucesoral de 1 bien mueble distinguido con Placa N° DUC 539, no obstante no se allega su correspondiente certificados de tradición, lo anterior se hace necesario a efectos de determinar la situación jurídica. Para subsanar alléguese la correspondiente documentación. Además apórtese copia legible de la licencia de tránsito.

Así mismo la apoderada de la parte interesada deberá allegar las certificaciones de los saldo de las cuentas en Bancolombia S.A., en aplicación a lo normado en el Numeral 10° del Art 78 del CGP.

- h. **Cuantía.** A efecto de determinar el trámite, es necesario que la parte actora valore las cuotas objeto de litigio y no la totalidad de los inmuebles, ya que las pretensiones no versan sobre este sino sobre aquellas, además de incluir los saldos obrantes en la cuentas referidas en el literal anterior.
- i. **Indebida acumulación de pretensiones.** (art. 88.3 y 90.3 CGP) La pretensión SÉPTIMA persigue la RESCISIÓN de la ESCRITURA 4.463 de 18 de diciembre de 2019. Tal pretensión, sigue la lógica de un trámite declarativo y por tanto no podría cursar en un proceso liquidatorio, atendiendo a las reglas que rigen en tratando de acumulación objetiva de pretensiones a que hace referencia el Art 88 del CGP.

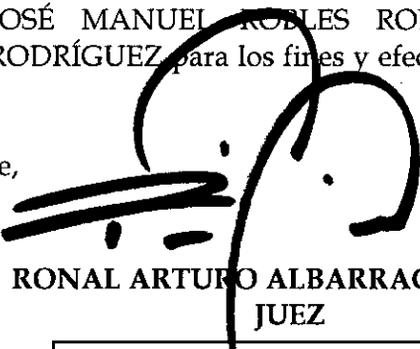
Tampoco se prueba dentro del caso que nos ocupa el supuesto de fuero de atracción a que refiere el Art. 23 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de liquidatoria con radicación 155164089001 2020-00104 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Reconocer a la Dra. AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO como apoderada de los señores JOSÉ MANUEL ROBLES RODRÍGUEZ y BLANCA ELENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ para los fines y efectos señalados en el poder a folio 1 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 014 de hoy 22 DE JULIO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP